



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja deducida frente a la denegación del recurso de casación contra la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución que sobreseyó a R S.A. y a Jerónimo Miguel G -en los términos del artículo 16 de la ley 24.769, según la redacción dispuesta por la ley 26.735 publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011- en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social correspondientes a marzo de 2014, y febrero y junio de 2015, en el caso de la primera, y junio de 2015 en el caso del segundo -artículo 9° de la citada ley 24.769- (sentencia del 15 de diciembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, los magistrados consideraron que “*la parte no alcanza a demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, sino que sólo expone su discrepancia sobre la interpretación de los elementos del caso, lo que no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad*” y que “*el representante del Ministerio Público Fiscal se ha limitado a cuestionar la fundamentación que no comparte sin controvertir adecuadamente el criterio esgrimido en el fallo impugnado, cuya doctrina se ajusta a lo resuelto por esta Sala III de la C.F.C.P in re CPE 324/2018/3/CFC1, ‘Kalil s/ recurso de casación’, resuelta el 1° de diciembre de 2021*”.

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones lucen incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante sostuvo que, al contrario de lo expresado por el *a quo*, en el presente caso se configuró una cuestión federal puesto que había sido controvertida la inteligencia y el alcance del artículo 16 de la ley 24.769, de esa naturaleza, y la decisión de la cámara de apelaciones fue contraria a la pretensión que el Ministerio Público Fiscal fundó en aquél.

Añadió que la impugnación formulada en la instancia casatoria cumplió con la exigencia de fundamentación, exponiendo debidamente tanto los defectos en la interpretación que hizo la cámara en lo penal económico sobre las normas aplicables, como la inteligencia que razonablemente correspondía darle a esas disposiciones, por lo que el *a quo* eludió mediante afirmaciones dogmáticas su intervención como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 328:1108.

III

La lectura de las presentes actuaciones permite advertir que la cuestión federal planteada resulta sustancialmente análoga a la que ha sido objeto de análisis al dictaminar el 8 de julio de 2022 en los autos CPE 849/2018/4/1/1/RH2, “*Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: A de S U y otros*”

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R
incidente de recurso extraordinario”
CPE 738/2018/4/1/1/RH3

S.A. y otros s/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

*s/ incidente de recurso extraordinario” y CPE 32/2018/2/1/1/RH2,
“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Denunciado: E A
S.A. s/ incidente de recurso extraordinario”, y el 14 de marzo de 2023 in
re CPE 356/2017/12/1/1/RH7, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 -
Denunciado: R M S.A. y otro s/ incidente de recurso
extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy
aquí por reproducidos en razón de brevedad.*

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja y opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
3 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2024 14:24:54